

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la
víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Guatemala, marzo 2015

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Índice

I. Aspectos Generales	3
a. Introducción	3
b. Objeto del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas	6
c. Legitimación y Notificación	6
d. Competencia ante la Honorable Corte Interamericana	7
II. Fundamentos del Hecho	7
a. Contexto	7
b. Hechos del caso	8
III. Fundamentos de Derecho	22
a. Violación a los derechos de garantías y protección judicial	22
IV. Reparaciones	32
a. Beneficiarios del derecho a la reparación	32
b. Medidas de reparación solicitadas	32
1. Indemnización Compensatoria	32
2. Garantías de satisfacción y no repetición	32
3. Gastos y costas	33
V. Peticiones	35
VI. Ofrecimiento de prueba	36
a. Prueba documental	36
b. Prueba Testimonial	36
c. Prueba Pericial	36

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

*Escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de la víctima
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

I. Aspectos Generales

a. Introducción

El caso de Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, se podría visualizar como un caso "sencillo" en materia de violación a los derechos humanos y de reparación de la misma; sin embargo, 13 años después de su presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es necesario que el caso sea conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a que la violación ni siquiera ha sido considerada por el Estado guatemalteco, el cual en ningún momento del proceso ha mostrado la voluntad de encontrar vías jurídicas para la resolución efectiva del mismo.

Este es un caso en que se configuran violaciones a los artículos 8 y 25 en concordancia con el 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de diferentes instituciones gubernamentales. El Estado de Guatemala no regula recursos de impugnación ante el caso de despido laboral de empleados del *ombudsman*, denominado en la ley nacional como el Procurador de Derechos Humanos y, como se podrá observar a lo largo de este escrito, al intentar utilizar los que existen en ley, éstos son rechazados por no ser los idóneos sin que se indique los recursos efectivos y adecuados que se debían utilizar para acceder a la justicia.

Los argumentos del Estado de Guatemala utilizados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos versaron alrededor del artículo 108 de la Constitución Política de la República, el cual establece que las entidades del Estado que se rijan por leyes o disposiciones propias no se rigen por la Ley del Servicio Civil, tal es el caso de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Fue precisamente por ello, que la víctima utilizó el procedimiento establecido en el Reglamento de Personal de dicha institución Acuerdo 1-91, impugnando primariamente a nivel interno de la institución, el despido ilegal del cual fue objeto¹.

¹ La señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, al finalizar ese trámite habían dos caminos posibles, el primero, utilizar la Ley de Servicio Civil para apelar la resolución definitiva del Procurador, el cual siguió el primer abogado que auxilió a la señora Maldonado Ordoñez, pero que la Oficina del Servicio Civil señaló que no tenía competencia para conocer de dicha apelación porque la institución del Procurador de los Derechos Humanos tenía su propia

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

La defensa del Estado se contradice inmediatamente al indicar que la institución del Procurador de los Derechos Humanos se rige por su propia normativa, y, luego en el segundo párrafo señala que se debió realizar lo establecido por el artículo 77 del Código de Trabajo, para arribar a la conclusión que la señora Maldonado Ordoñez no acudió ni a la Inspección de Trabajo ni a los Tribunales Ordinarios de Trabajo².

El Estado de Guatemala, ha enfocado su defensa en afirmar que las pretensiones se resolvieron desfavorablemente y que el Sistema Interamericano está siendo utilizado como otra instancia. Esta afirmación se desvirtúa por completo luego de haberse emitido el informe de fondo, en donde se evidencia que el Estado de Guatemala no proveyó la tutela judicial efectiva a la señora Maldonado Ordoñez y que ninguna institución de su aparato gubernamental conoció ni resolvió sus peticiones.

normativa y se fundamentó en los artículos 108 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 21, 25 numerales 1 y 8, 26 numeral 2 de la Ley de Servicio Civil. En un segundo momento el suscrito abogado con fundamento en la resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil y lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, interpone el recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, para que se conociera el fondo de las reclamaciones de la señora Maldonado Ordoñez, pero la Sala de Trabajo señala que no tiene competencia para conocer del caso de la señora Maldonado Ordoñez pues un reglamento no le puede generar competencia, con estas dos resoluciones se concreta la violación de acceso a la justicia. No obstante ello, se plantea ante la misma Sala Segunda de Trabajo de la Corte de Apelaciones, la inconstitucionalidad en el caso concreto, pues se le señala que al no entrar a conocer, argumentando que según el artículo 303 del Código de Trabajo y otros del mismo cuerpo legal, le limitan su competencia, se está violando el derecho constitucional de acceso a la justicia, pues la aplicación de los artículos citados para negarse a conocer resultan inconstitucionales en su aplicación, por lo tanto se solicita que se declare que la aplicación de los artículos del Código de Trabajo que según la Sala le restringen el conocimiento, deben declararse de aplicación inconstitucional solo en ese caso, y, que por lo tanto, para una efectiva tutela judicial y con fundamento en lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, en donde se señala que los jueces no pueden dejar de conocer, deberían entrar a conocer de la apelación, pues había una norma aunque de carácter reglamentario que les concedía competencia, todo en aras de hacer realidad el acceso a la justicia; en fin, se hace toda una argumentación legal para que la Sala pueda entrar a conocer y no dejar sin tutela judicial a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Ordoñez, pero la Sala insiste en no entrar a conocer y declara sin lugar la inconstitucionalidad, ante esa resolución se plantea la apelación a la Corte de Constitucionalidad, quien sin mayor argumento y fundamentación, se limita a señalar que no se acudió a la vía correspondiente, sin decir cuál es la vía correspondiente, con lo cual se agota la vía interna en el Estado de Guatemala, para poder obtener la tutela judicial para poder acceder a la justicia y discutir la legalidad o ilegalidad del despido del cual fue objeto la señora Maldonado Ordoñez. Por lo que se vio la necesidad de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para señalar que el Estado de Guatemala violó derechos humanos fundamentales de la Señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Ordoñez.

² Y se dice que es contradictorio porque el Código de Trabajo es subsidiario de la normativa interna de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, por ello y con fundamento en el artículo 108 de la Constitución Política de la República se siguió el procedimiento interno de la institución para impugnar las resoluciones del procurador, y luego con base en el artículo 80 del Reglamento de Personal se acudió a la Sala Segunda de Trabajo de la Corte de Apelaciones, pero como ya se indicó tantas veces fue denegado el acceso a la justicia,

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

El Estado de Guatemala, insiste en que la señora Maldonado debió de realizar una serie de acciones para dar por agotados los recursos internos. Estas consistían en:

- a) Comparecer ante la Inspección de Trabajo.
- b) Acudir a la vía ordinaria laboral.
- c) La renuncia de la señora Maldonado a la Procuraduría de Derechos Humanos.

Dichas afirmaciones resultan contrarias al debido proceso laboral establecido para los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos por tener procedimiento especial establecido, aunado a que:

- a. De conformidad con la legislación guatemalteca, la comparecencia ante la Inspección de Trabajo es voluntaria y no obligatoria. Su actuación es de amigable componedor y en ningún momento sus resoluciones son vinculantes para las partes, salvo arreglos directos o conciliatorios; en el presente caso está demostrado que mediante el Recurso de Revisión conocido por el Procurador de los Derechos Humanos, él no reconoció sus equivocaciones por lo que una negociación por esta vía no habría producido ningún resultado positivo.
- b. Acudir a la vía Ordinaria Laboral implicaba la interposición de una demanda por la vía del Juicio Ordinario de Trabajo, que deviene de la aplicación principal del Código de Trabajo y de su competencia exclusiva para patronos y trabajadores particulares – artículo 2-. En el caso que nos ocupa, la aplicación del Código de Trabajo es supletoria, tal y como lo establece el artículo 3 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, este último originado de la sustentación que le da el artículo 108 de la Constitución Política de la República, de ahí que resultaría improcedente esa vía, además es aplicable el principio de que una ley específica prevalece sobre una general. Las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, por ser él un funcionario con las calidades de un MAGISTRADO de la Corte Suprema de Justicia, tienen que ser conocidas por un Órgano Colegiado, que en última instancia es el criterio que prevalece en el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos.
- c. La renuncia de la señora Maldonado a la Procuraduría de Derechos Humanos fue rechazada por la institución, por lo tanto carece de eficacia jurídica.

A raíz de que la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobara el informe de admisibilidad, con fecha 21 de junio de 2004 el Estado de Guatemala manifestó: *"que no acepta el ofrecimiento de la ilustre comisión respecto a una solución amistosa ya que ante tales circunstancias no corresponde discutir un arreglo"....* El Estado de Guatemala ha sostenido que sus autoridades actuaron de conformidad con la ley y que no vedaron el acceso a la justicia

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

y que la señora no interpuso todos los recursos disponibles ante la jurisdicción interna, argumento que la Comisión Interamericana ha desestimado al emitir el informe de fondo correspondiente.

Ante la postura del Estado, la poca disposición de llegar a una solución amistosa y la falta de voluntad para arreglar la problemática jurídica descrita, además de lo establecido en el informe de fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la víctima optamos por acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b. Objeto del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de la víctima solicita a la Honorable Corte que declare que:

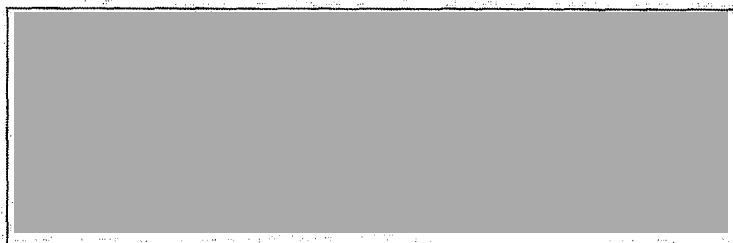
1. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.

Como consecuencia de lo anterior, la representación solicita a la Corte que ordene al Estado reparar a la víctima conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

c. Legitimación y Notificación

Olga Yolanda Maldonado Ordoñez como víctima otorgó el poder de representación ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a los Abogados Alejandro Sánchez Garrido, Jorge Raúl Rodríguez, y Astrid Odete Escobedo³.

La representación de la víctima, señala como dirección para recibir notificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con el presente caso:



³ Anexo II. Poderes de Representación

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

d. Competencia ante la Honorable Corte Interamericana

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el presente caso ya que el Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978.

De la misma forma, aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, la cual realizó bajo los siguientes términos:

(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Por tales circunstancias, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer las violaciones cometidas por el Estado guatemalteco en contra de Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.

II. Fundamentos del Hecho

a. Contexto

La Institución del Procurador de los Derechos Humanos es definida en la Constitución Política como un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la constitución garantiza, tendrá facultades de supervisar la administración, ejercerá su cargo por un periodo de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del congreso, con el que ese relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.⁴

⁴ Artículo 274 de la Constitución Política de la República.

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

La señora Olga Yolanda Maldonado inició su relación laboral con la Institución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, con fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres⁵, iniciando en el puesto de Educadora. Luego como producto de su buen trabajo fue nombrada Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos para el departamento de El Quiché, con carácter de interina.⁶ La calidad de interina se debía a que para poder quedarse de titular del puesto necesitaba pasar por la evaluación de desempeño y el periodo de interinato era un medio para llevarlo a cabo. De ahí que al momento de ser destituida ilegal e injustamente lo hicieran tanto del cargo de educadora que era la plaza que tenía de titular, y la de auxiliar departamental que era la plaza interina.

El auxiliar departamental es el representante del Procurador para un área geográfica determinada, en otros términos se le considera como el Procurador de los Derechos Humanos para esa circunscripción. Guatemala tiene una división política en la cual para su administración se divide en 22 departamentos y El Quiché es uno de ellos, por lo que el cargo de Auxiliar departamental representa gran responsabilidad, y tienen que ser personas de confianza pero de altos dotes, conocimientos y experiencia.

La señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez al tener más de seis (6) años en la institución fue ascendida al cargo de Auxiliar Departamental, pues durante su trabajo demostró eficiencia y efectividad, si ello no hubiera sido así, no se le habría designado el cargo.

b. Hechos del caso

Olga Yolanda Maldonado Ordoñez laboraba como Auxiliar Departamental de la Procuraduría General de Derechos Humanos hacia principios de la década de los dos mil; en este mismo tiempo es notificada de su destitución del cargo en virtud de la denuncia penal presentada en su contra⁷ relacionada con su supuesta participación en la alteración de una escritura pública de cesión de derechos hereditarios.

Con base en esa denuncia infundada el Procurador de los Derechos Humanos inicia el expediente de destitución con el siguiente procedimiento:

- a. Notificación de cargos⁸: La Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Derechos Humanos notificó su despido a la señora Maldonado Ordoñez relacionando que *"por presumirse la comisión de ilícitos penales (acompañó copia de denuncia) relacionada con Escritura de Cesión de derechos de la señora Guadalupe Maldonado Narváez se procede a notificarle en base al reglamento de Personal de la Institución, de*

⁵ Anexo III

⁶ Anexo IV

⁷ Anexo V

⁸ Anexo VI

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

acuerdo al artículo 76 literal a. la CAUSAL DE DESPIDO; contenida en el artículo 74 numerales 4 y 15 que literalmente dicen: "4. Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la institución de alguno de sus compañeros de labores en perjuicio de tercero...", 15. "Cuando el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la institución o a la violación de normas de trabajo..." Teniendo derecho a presentar documentos o pruebas de descarga de los hechos contenidos en la denuncia presentada por sus hermanos, fotocopia legalizada de su Cedula de vecindad, dirigido al Sr. Procurador de los Derechos Humanos a más tardar el día viernes 7 del presente mes a las 12:00 horas, con copia a esta unidad..."

Al analizar los presupuestos normativos del reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos estos se refieren, el numeral 4 del artículo 74, a delitos contra la propiedad en perjuicio de la institución, de sus compañeros o de tercero pero, cometido en el lugar de trabajo; el segundo presupuesto contenido en el numeral 15 del mismo artículo 74 señala: ejecutar actos que tengan el propósito perjudicar a la institución o violar normas de trabajo.

En ese sentido, la conducta señalada por los hermanos de la señora Maldonado no encuadra en ninguno de los dos presupuestos, ya que ella en ningún momento cometió delito o falta en contra de la propiedad en perjuicio de la institución, (el supuesto delito sería en contra del patrimonio de su señora madre), tampoco cometió delito o falta en contra de sus compañeros de labores, así como tampoco cometió delito o falta en contra de terceros en el lugar de trabajo; todo lo anterior palidece con la consideración de que la denuncia penal, la cual fue resultado de conflictos familiares relacionados con la herencia de la madre de la señora Maldonado Ordoñez, no constituye la condena de un delito por lo que la institución encargada de resguardar las garantías fundamentales que asisten a la persona de manera inherente a su condición demuestra su total falta de respeto a las garantías judiciales y protección judicial en una plétora de formas incluyendo la violación al derecho de defensa al dejar de proveer la oportunidad a la señora Maldonado Ordoñez para pronunciarse sobre la denuncia presentada en su contra así como al principio de inocencia al no contar con una sentencia condenatoria que compruebe la supuesta comisión del delito.

No obstante lo anterior el jefe de personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, contrario a derecho, encuadra la conducta atribuida en los presupuestos

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

legales analizados, para iniciar el expediente de despido a través de la formulación de cargos contenida en escrito de fecha 5 de abril de 2000.⁹

- b. Ante la formulación de cargos la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez hace uso del derecho que le confiere el artículo 28 de la Constitución Política de Guatemala en relación al derecho de petición, y presenta escrito de fecha 5 de abril del año 2000¹⁰, en el cual hace una serie de aclaraciones y señalamientos en relación a la salud de su señora madre y hermanos que son cuestiones puramente familiares y por ende privados; a pesar de ser sometida a una invasión a su privacidad, la víctima en el presente caso ofreció prueba documental¹¹ a efecto de comprobar que la acusación en su contra versaba sobre la autenticidad de una escritura de compraventa de derechos hereditarios en la cual su madre vendía una parte de los derechos que tenía sobre la masa hereditaria de su esposo, el padre de la víctima, a ésta y a su hermana; este hecho fue denunciado por los familiares de estas como parte de un conflicto familiar que no ha progresado en virtud de su falta de fundamento y que además no guardan relación con el trabajo que la víctima realizaba en la institución de la Procuraduría de Derechos Humanos.
- c. El Procurador de los Derechos Humanos en acuerdo número 81-2000¹², se limita a expresar *"Que la situación denunciada en contra de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez constituye una serie de actos jurídicos y litigios de orden familiar cuya resolución podría perjudicar seriamente a la institución del Procurador de los Derechos Humanos por la relación laboral que tiene la señora Maldonado Ordoñez con la institución en virtud (de) imputársele la falsificación de la escritura pública número cuatrocientos setenta de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro faccionada supuestamente por el notario Mariano Orozco de León en la que aparecen dos firmas cuando deberían de ser tres de conformidad con la copia simple legalizada de la referida escritura todo esto generando serias dudas sobre su autenticidad, siendo que como obligación tiene el evitar dentro y fuera de la institución, la comisión de actos reñidos con la ley, la moral o las buenas costumbres que afecten el prestigio de la institución"*(el resaltado es propio). Y resuelve destituir teniendo como base la presunción de faltas en el servicio a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez del cargo interino de Auxiliar departamental del Procurador de los Derechos Humanos y que la destitución se hace extensiva al cargo de Educadora cargo titular que ocupaba hasta el quince de febrero del año 2000.

⁹ Ver anexo VII

¹⁰ Anexo VII

¹¹ Anexo IX

¹² Anexo X

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Como puede comprobarse la resolución se fundamenta en la prevención del daño a la honorabilidad de la institución dándose que en ningún momento hace la debida confrontación entre los hechos y las normas reglamentarias laborales señaladas como infringidas, convirtiéndose en una resolución arbitraria, por lo tanto ilegal e injusta.

d. **DEL RECURSO DE REVISION ANTE EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS¹³**, frente a la notificación de destitución, la señora Maldonado Ordoñez, con fundamento en el artículos 79 y 80 del reglamento de personal del Procurador de los Derechos Humanos hace uso del recurso de Revisión, y en el señala lo siguiente: *"Que los motivos de la destitución son de indole familiar, y que la escritura de la cual duda sobre la veracidad el Procurador de los Derechos Humanos, si llena todos los requisitos legales y que aparecen las 3 firmas, solicitando que sea declarado con lugar el recurso de revisión y consiguientemente por no coincidir los argumentos con los presupuestos legales para la destitución sea restituida en el cargo del cual fue destituida"*. La finalidad del recurso de revisión fue dar la oportunidad a la autoridad para declarar que si bien la destitución de un miembro del personal en virtud de la comisión de un delito es válida esto únicamente es cierto cuando dicha comisión es un hecho comprobable a través de una resolución por parte de juez competente que haya causado estado.

e. **DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION¹⁴**: El Procurador de los Derechos Humanos Resuelve el Recurso con los siguientes argumentos:

1. Que la escritura número 470 de fecha 11 de octubre de 1994 aparecen únicamente dos firmas cuando deberían ser 3 lo que genera serias dudas sobre la autenticidad de la misma, situación que debe ser resuelta por los tribunales competentes;
2. Que la destitución de los cargos son correctas, y que se tiene inclusive (sic) la aceptación porque presenta renuncia de los cargos, y después desiste de la renuncia;
3. Que la resolución donde se decreta la destitución si tiene la firma del Procurador de los Derechos Humanos;
4. Que las causales de la destitución no obstante haberse señalado que son familiares *"queda claro que la aplicación de los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal son aplicables sin que en ningún momento se*

¹³ Anexo XI

¹⁴ Anexo XII

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

convierta el Procurador de los Derechos Humanos en juzgador y sancionador, pues será un Juzgado competente quien defina su situación”;

5. *“Es importante señalar que el solo hecho de la presentación de las denuncias en su contra y documentos que se acompañaron, refleja conflictos jurídicos que deben ser resueltos en los juzgados, pero refleja conducta no deseable para quienes defendemos los Derechos Humanos”;* y que con base a lo expuesto declara sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.

La resolución indica que no prejuzga sobre el asunto penal que atraviesa la víctima, no obstante, con una falta total de lógica jurídica, convierte este mismo hecho en la causa de la destitución de la víctima; clama también que una persona con denuncias penales presentadas en su contra es una persona cuya conducta no es deseable o congruente con la defensa de derechos humanos, bajo esta lógica incontables defensores de derechos humanos con denuncias presentadas en su contra como media de presión para obstaculizar su trabajo ciertamente deberían ser privados de la capacidad de abogar por el respeto a las garantías fundamentales.

En relación a esta resolución es importante señalar que el argumento indicado en el apartado anterior con el numeral 1: se aclaró en el escrito de respuesta a la imputación de cargos que sí aparecían 3 firmas y que en todo caso sería un juez competente quien debería declarar si el instrumento notarial carecía de valor o no, por lo que la duda que despertaba el hecho de, según la apreciación del Procurador, que solo 2 firmas aparecían estaba despejada, y el mismo Procurador afirma que eso debería ser resuelto por los tribunales competentes; en este sentido desaparece como causal de destitución, aun y cuando ésta no es una causal que aparezca en la legislación laboral, por lo que mantenerla viola el principio de legalidad.

En relación al numeral 2, el Procurador señala que la destitución es correcta porque la misma señora Maldonado Ordoñez reconoce los hechos al haber renunciado¹⁵ y después desistido¹⁶ de la renuncia. Olvida el Procurador que la renuncia planteada por la señora Maldonado se debió a problemas de salud y una vez superados desistió de ella; la pregunta es por qué entonces el Procurador no aceptó la renuncia y con ello, quedaba sin efecto el procedimiento de destitución y resuelta para la institución los supuestos daños que ocasionaba la conducta denunciada; el Procurador utiliza este argumento de la renuncia para fundamentar su resolución de declarar sin lugar el

¹⁵ Anexo XIII

¹⁶ Anexo XIV

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

recurso de revisión sin que tenga ninguna relación de causalidad, entre la renuncia, el desistimiento (que son por razones de salud) y la ilegalidad en la que incurrió al encuadrar unos hechos (supuestos) de carácter familiar en unas normas que no las contemplan como causales de destitución.

En el numeral 3 La señora Olga Yolanda Maldonado nunca tuvo a la vista el original o fotocopia certificada de la resolución del procurador de los Derechos Humanos por lo que la invocación de carencia de eficacia legal se fundamentó en la copia enviada de dicha resolución la cual carecía de dicho elemento.

En cuanto al numeral 4 que contiene el argumento que los numerales 4 y 15 del artículo 74 del reglamento de personal son aplicables a las causales de destitución, no señala explícitamente cómo y porque son aplicables, careciendo de fundamentación fáctica y jurídica, pues las causales contenidas en dichos numerales no se refieren a hechos familiares, sino laborales, con lo cual se mantiene la ilegalidad de la resolución al pretender forzar la interpretación haciéndola extensiva cuando el principio administrativo es que la autoridad en la observancia e interpretación de la ley debe ser restrictiva.

Finalmente con respecto al numeral 5 el procurador elucubra, en el sentido que su razonamiento es contradictorio, pues señala que el solo hecho de la denuncia y documentos acompañados evidencia que deben ser conocidos y resueltos por los tribunales, pero que refleja conducta no deseable, con ello violenta el derecho a ser considerado inocente, y perjudica a la señora Maldonado Ordoñez, pues los hechos deben ser investigados y resueltos por un órgano judicial, y concluir que su conducta es indeseable, automáticamente está asumiendo que la denuncia es cierta, y que por ello es conveniente mantener la destitución, no deja la oportunidad de que en un debido proceso se resuelva y declare la veracidad de la denuncia, manteniendo su resolución de destitución sin haber realizado la revisión de sus argumentos con los de la interponente del recurso, y establecer la legalidad de la resolución impugnada.

- f. **DE LA APELACIÓN ANTE LA OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**¹⁷ Ante la resolución del Procurador de los Derechos Humanos en el sentido de declarar sin lugar el recurso de revisión, la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, plantea recurso de apelación ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, ello con fundamento en los artículos 19.6 80, 88, 83 de la Ley de Servicio Civil; el principal argumento del recurso es que las causales que se mencionan como fundamento de la destitución son de índole familiar y no comprobadas, que suponen situaciones sobre hechos que se puede demostrar que no

¹⁷ Anexo XV

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

existen, y que no existen faltas al servicio; la petición es que se declare con lugar el recurso y como consecuencia se deje sin efecto la destitución y se restituya en los cargos.

g. **DE LA RESOLUCION DE LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL¹⁸**. La Oficina Nacional de Servicio Civil responde, que tanto esa oficina como la Junta Nacional de Servicio Civil carecen de competencia administrativa para conocer cuestiones relativas a las solicitudes que guarden relación sobre reinstalación o pago de prestaciones laborales, como consecuencia de la no aplicación de la Ley de Servicio Civil, sino de disposiciones propias de las dependencias o instituciones del Estado. En este sentido la Oficina Nacional de Servicio Civil reconoce que las instituciones autónomas tal como la Procuraduría de los Derechos Humanos se rigen por propia normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 108¹⁹ de la Constitución Política de la República de Guatemala.

h. **DE LA APELACION ANTE LA SALA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL²⁰**. Como consecuencia de la resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil, Olga Yolanda Maldonado Ordoñez plantea ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, recurso de apelación fundamentada en el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos y en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con los argumentos siguientes:

i. Que ninguno de los hechos denunciados por sus hermanos encuadran en los presupuestos contenidos en los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal, por ser hechos de naturaleza familiar y no laboral, y que el argumento sobre la duda de la existencia de 2 firmas en lugar de 3 quedo descartado, presentando nuevamente como medio de prueba la fotocopia de la escritura número 370 en donde se le señala a la Sala de Apelaciones que existen las 3 firmas de las comparecientes al acto notarial.

El objetivo del recurso de apelación es que se revise la resolución del Procurador de los Derechos Humanos y se establezca que en la destitución se cometieron violaciones a los derechos de la señora Maldonado Ordoñez; se solicitó que como resolución del recurso

¹⁸ Anexo XVI

¹⁹ Artículo 108: Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. (subrayado propio)

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que supere a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

²⁰ Anexo XVII

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

de apelación se ordenara la reinstalación en el cargo del cual fue removida, y el pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir.

- i. **DE LA RESOLUCION DE LA SALA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**²¹ La Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión social resolvió *"Este tribunal no es competente para conocer de la petición formulada por la señora OLGA YOLANDA MALDONADO ORDOÑEZ, en virtud, de que la competencia asignada a las Salas de Trabajo y Previsión Social es solo para conocer en única instancia y esta se limita a los casos de resoluciones administrativas definitivas dictadas por la Junta Nacional de Servicio Civil tal como lo contempla el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil; así también, según el artículo 303 del Código de Trabajo las Salas de Trabajo y Previsión Social conocen en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de Trabajo y Previsión Social o por los Tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta, preceptos de orden legislativo que dentro de la jerarquía normativa prevalecen sobre el Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en conclusión este tribunal no puede entrar a conocer un asuntos derivado entre la Procuraduría de los Derechos Humanos y de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, por carecer de competencia."* Y agrega en la parte final de su resolución: *"POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: SE ABSTIENE de conocer de este asunto y manda que el interesado acuda a donde corresponda."*

Como puede apreciarse, la Sala de Apelaciones se abstiene de conocer, haciendo una interpretación restrictiva de la Ley, y obvia la consideración del artículo 108 constitucional que solo lo menciona como fundamento sin entrar a analizarlo, siendo que dicho artículo es claro al señalar que, *"Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades (subrayado propio)."* Y precisamente por regirse por sus leyes propias es que el Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos era aplicable al caso de la señora Maldonado Ordoñez, el mismo por haber sido emitido por funcionario público en el ejercicio de sus facultades podía crear competencia a la Sala de Apelaciones para conocer, aunado a lo establecido en el artículo 25.1 del Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes para que se revisen las resoluciones en las cuales se violenten los derechos de una persona.

²¹ Anexo XVIII

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Lo importante para el presente caso es que el Estado de Guatemala a través de la Sala de Apelaciones negó el acceso a la justicia de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, violando el derecho a una tutela judicial efectiva. La referida Sala utiliza argumentos legales violatorios de normas constitucionales, puesto que el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil se refiere a los casos en que es aplicable dicha norma, pero no a casos en los que rigen las normas internas de instituciones autónomas del Estado que se rigen por su propia normativa, y el artículo 303 del Código de Trabajo no expresan que sean exclusivamente esos los casos en los que se conoce en apelación, con lo que se contravienen los artículos 29 y 108 Constitucional, en tanto que el artículo 29 garantiza el derecho de acudir a los tribunales en demanda de aplicación de justicia, y el 108 que expresa que las instituciones autónomas se rigen por su propia normativa, lo que habilita el reglamento de personal del Procurador de los Derechos Humanos, y con ello la competencia de las Salas de Apelaciones para conocer del recurso de apelación en caso sea procedente. En este caso, la declaratoria sin lugar del recurso de revisión planteado ante el Procurador de los Derechos Humanos, por Olga Yolanda Maldonado Ordoñez encuadraba perfectamente.

En todo caso, el Estado de Guatemala debe cumplir con el deber de adoptar las disposiciones legislativas o administrativas necesarias para asegurar que la decisión del Procurador de los Derechos Humanos, sea apelable de conformidad con sus obligaciones internacionales enmarcadas en los artículos 8.2.h en relación con el 2 de la CADH. Las ausencias normativas son responsabilidad del Estado de Guatemala y la Sala de Apelación, en todo caso, debió haber tramitado el recurso para asegurar el derecho a apelación (en aplicación del principio de unidad del ordenamiento jurídico).

j. **DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CASO CONCRETO²²**. Para el Caso de la señora Maldonado Ordoñez, se consideró que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social había hecho una interpretación inconstitucional de la Ley de Servicio Civil y el Código de Trabajo al fundamentar su resolución, pues señaló que su competencia estaba limitada a conocer en tres casos a saber:

1. En los casos de las resoluciones administrativas definitivas dictadas por la Junta Nacional de Servicio Civil que contempla el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil;
2. Conocer en grado de las resoluciones de los Jueces de trabajo y previsión social,
3. Las resoluciones de los tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta.

²² Anexo IXX

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Por lo tanto, se procedió a plantear la acción de inconstitucionalidad para señalar que aplicar el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil y 365 del Código de Trabajo en donde se establece cuáles son los recursos que proceden en materia laboral y el 303 que regula su competencia según ese Código limitando su competencia y absteniéndose de conocer, resultaba en la inconstitucionalidad de dichos artículo, es decir, que los artículos en términos generales no eran inconstitucionales pues regulan cada uno según su materia la apelación, pero que al aplicarlos al caso concreto de Olga Yolanda Maldonado Ordoñez resultaban inconstitucionales, pues dicha interpretación y aplicación contraviene el artículo 29 que establece el derecho de acceso a la justicia para obtener la tutela legal efectiva, y el 108 que establece que las instituciones autónomas del Estado se rigen por su propia normativa, ambos artículos de la constitución política, así mismo que la Sala de Apelaciones incumplía con la obligación establecida en la ley del organismo judicial en su artículo 15, que los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad, además que no se observaba el artículo 106 constitucional en el sentido que en caso de duda se interpretan las normas, reglamentos o contratos en el sentido más favorable al trabajador (*indubio pro operario*).

Se planteó la inconstitucionalidad en caso concreto con fundamento en el artículo 116 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad que establece: *"En casos concretos, en todo procesos de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto."* Y precisamente, eso fue lo que se planteó a la Sala de Apelaciones mediante la inconstitucionalidad en caso concreto, que declarara que eran inaplicables los artículos 80 de la Ley de Servicio Civil, 365 y 303 del Código de Trabajo pues limitaban el derecho de acceso a la justicia para obtener la tutela judicial efectiva, pues la pretensión más importante de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez era que se revisara la legalidad o ilegalidad de la resolución del Procurador de los Derechos Humanos mediante la cual se ordenó su destitución.

Siendo la única manera que la Sala de Apelaciones conociera la resolución, por ello se le hizo ver que su interpretación restrictiva violaba preceptos constitucionales, lo cual podía enmendarse al declarar que la aplicación de los artículos antes mencionados resultaba inconstitucional en el caso concreto de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez y consecuentemente aplicando el artículo 80 del reglamento del Procurador de los Derechos Humanos entrar a conocer si en el contenido de la resolución del recurso de revisión del procurador de los Derechos Humanos se habían observado los

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

preceptos legales y si la destitución de la señora Maldonado Ordoñez se había fundamentado en legalidad.

- k. **DE LA RESOLUCION DE LA SALA DE APELACIONES CONVERTIDA EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**²³. La Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, al resolver la inconstitucionalidad planteada señala en su parte considerativa: *"Que si bien es cierto que el artículo 29 de la Constitución Política establece >Toda persona tiene libre acceso a las tribunales, dependencias y oficinas del estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley>, esto debe hacerse valer de conformidad con la ley, es decir respetando, por parte del pretendiente, la competencia del órgano y los procedimientos establecidos. En el asunto objeto estudio, no se advierte violación al precepto constitucional que para el caso concreto se denuncia, pues al confrontar las normas impugnadas con la constitucional no se ve que entre las mismas exista conflicto, y pretender que los órganos jurisdiccionales apliquen el artículo 80 del Acuerdo 01-91 Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, no es legalmente posible por la propia jerarquía del orden jurídico guatemalteco; igual resulta, pretender que un órgano administrativo pueda crear la competencia necesaria, para que las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, puedan por medio de un Acuerdo Administrativo conocer en apelación una resolución de tal carácter, como en el caso relacionado; y, el hecho, que la resolución proferida en apego a las normas legales relacionadas, no responda a los intereses de la impugnante, no hace a estas inconstitucionales. Lo expuesto lleva a concluir que la acción de inconstitucionalidad que se examina es notoriamente improcedente por lo que así debe declararse..."*

De estos argumentos puede llegarse a las conclusiones siguientes:

1. Que la Sala de Apelaciones reconoce a la señora Maldonado Ordoñez el derecho de acceso a la justicia,
2. Que la Sala de Apelaciones continúa interpretando y aplicando la tesis de que el artículo 80 del reglamento de personal no le crea competencia porque la Ley de Servicio Civil artículo 80, y el Código de Trabajo, artículos 303 y 365, no les da la competencia para conocer.

Es aquí, en ese razonamiento y aplicación de esa tesis, donde se concreta la inconstitucionalidad, porque en principio la Sala de Apelaciones no hace la confrontación de las normas, sino se limita a considerar que el órgano administrativo no le puede crear competencia ya que según ellos solo conocen lo que la Ley del Servicio Civil y el Código de Trabajo establecen; no obstante, si hubiese confrontado lo que

²³ Anexo XX

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

dicen los artículos que fundamenta su resolución con los artículos 29 y 108 constitucionales, hubieran comprendido que las normas de la Ley de Servicio Civil, artículo 80 y las normas 303 y 365 del Código de Trabajo, en el caso concreto de la Señora Olga Yolanda Maldonado resultan inconstitucionales si se hace una interpretación y aplicación *numerus clausus*, pues no permiten el acceso a la justicia, por ello no debieron haberse aplicado para resolver, sino se tendría que haber aplicado el artículo 80 del Reglamento del Personal del Procurador de los Derechos Humanos.

El considerando debió haberse emitido muy probablemente de la siguiente manera: Que si bien los artículos 80 de la Ley de Servicio Civil y los artículos 303 y 365 del Código de Trabajo no contemplan el caso de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, si lo hace el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, generando la duda de si un órgano administrativo puede mediante acuerdo administrativo crear competencia a un órgano jurisdiccional, pero en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29, 106 y 108 de la Constitución Política, el 10 y 15 de la Ley del Organismo Judicial, la Sala debió entrar a conocer del Recurso de Apelación, pues al confrontar los artículos que se citaron como fundamento para abstenerse de conocer (80 de la Ley de Servicio Civil, 304 y 365 del Código de Trabajo) con el artículo 29 de la Constitución Política, para este caso concreto resultan inconstitucionales pues limitan el acceso a la justicia, y consecuentemente la debida tutela judicial.

En tal sentido debía declararse con lugar la acción de Inconstitucionalidad planteada por la señora Maldonado Ordoñez, para hacer posible el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial debida, al no hacerlo El Estado a través de la Sala de Apelaciones denegó el acceso a la Justicia; es necesario hacer constar que la Sala Segunda de Apelaciones en ningún momento señaló que la acción de inconstitucionalidad en caso concreto no fuera el recurso adecuado para impugnar la denegatoria de entrar a conocer el Recurso de Apelación, argumento que sustenta la Corte de Constitucionalidad y que más adelante se analiza.

I. DEL PLANTEAMIENTO DE LA APELACION ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD²⁴.

A la Corte de Constitucionalidad se le planteo el mismo argumento en cuanto a por qué se considera que el interpretar y aplicar los artículos 80 de la Ley de Servicio Civil, 303 y 365 del Código de Trabajo resultan inconstitucionales al confrontarlos con los artículos 29 y 108 de la Constitución Política, y que la pretensión de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez era que se garantizara su derecho al trabajo a través de la revisión de la Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, donde se habían violado el derecho a la legalidad, pues se encuadraron hechos que no correspondían con los

²⁴ Anexo XXI

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

presupuestos legales, el derecho a ser considerada inocente, pues en base presunciones se daba por sentada su responsabilidad en los hechos denunciados en su contra por sus hermanos. Por medio de un recursos de apelación, se solicitó a la Corte de Constitucionalidad que revisara la resolución de la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, y que al resolver se declarara con lugar la acción de inconstitucionalidad en caso concreto y en consecuencia la Sala Segunda de Trabajo entrara a conocer el Recurso de Apelación, para verificar la legalidad o ilegalidad de la destitución de la señor Maldonado Ordoñez.

m. DE LA RESOLUCION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD²⁵. La Corte de Constitucionalidad en su resolución de la Apelación, realiza los siguientes razonamientos:

Cita la sentencia de fecha 17 de marzo de 1999, dentro del expediente número 853-98, en la que su parte conducente dice *"Dentro del Título Cuarto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se autoriza la promoción de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, siempre que se haya citado como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que, de cualquier otro modo, resulte del trámite del juicio; (subrayado propio) su finalidad es la de inaplicarla, si la tesis es acogida. Tal posibilidad se explica por el deber que tienen los jueces de dictar sus fallos de conformidad con las leyes aplicables a cada caso concreto, pero, en primer lugar, de atender lo dispuesto en la norma constitucional. De manera que la acción que autoriza el artículo 116 de la ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal debe decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestiónada; c) el razonamiento suficiente de relación entre ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello inaplicable."* Termina la cita de la sentencia, y luego sigue señalando *"Como se advierte del razonamiento que antecede, la inconstitucionalidad en caso concreto debe ser dirigida a evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión -a futuro-, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale."*

Se advierte que las consideraciones de la sentencia citada si son aplicables al caso de Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, ya que se señalaron dos leyes que al ser aplicables al caso concreto resultan inconstitucionales pues limitan el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 29 constitucional.

²⁵ Anexo XXII

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Finalmente expone la Corte de Constitucionalidad, que *"En el caso que se examina, no se adecua a la situación que permite la ley de la materia pues, de la sola exposición de la postulante se aprecia que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ya aplico al caso las normas concretas que se impugnan, siendo por ello inocuo su examen y confrontación con lo dispuesto en los artículos 29 y 101 de la Constitución, porque el interesado no impugno por la vía adecuada la aplicación de las normas, lo que le hubiera permitido discutir su inconstitucionalidad en la jurisdicción correspondiente"*, lo anteriormente expuesto lleva a concluir que el incidente bajo examen es improcedente, siendo por ello que debe confirmarse la parte resolutive del auto apelado, pero por las razones aquí consideradas.

Como puede apreciarse existe ambigüedad en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, en primer lugar porque señala que las normas atacadas de inconstitucionalidad ya fueron aplicadas por lo que resulta inocuo su examen y confrontación, o sea que ni si quiera se entra a analizar si había o no aplicación de normas que resultaban inconstitucionales por violentar el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 29 constitucional y que garantiza la tutela judicial efectiva. Este tipo de formalismos legales contribuyen a la impunidad y avalan violaciones a derechos humanos fracturando el Estado Constitucional de Derecho, pues aunque es evidente la inconstitucionalidad, el tribunal señala que por no haberse hecho uso del recurso adecuado no se entra a conocer. En ese sentido, es cuestionable donde queda la función de la Corte de velar por la constitucionalidad de las leyes, actos o resoluciones, o sea que si la víctima no hace uso de lo que la autoridad considera adecuado puede dejarse vigente la violación a las leyes y los derechos del ciudadano; en segundo lugar porque señala la Corte de Constitucionalidad que no se impugnó por la vía adecuada la aplicación de las normas.

La Constitución de la República y la Ley de Amparo señalan dos vías para discutir la constitucionalidad de las normas, una es la constitucionalidad general y la otra la constitucionalidad en caso concreto. En la inconstitucionalidad general se plantea que la norma específica o normativa total contradice normas constitucionales, por lo tanto necesitan salir del ordenamiento jurídico por su contravención a la norma o normas constitucionales.

Mientras que en el caso concreto, la norma o normas no son inconstitucionales por sí mismas, sino que su aplicación en un caso concreto resulta inconstitucional porque violenta un derecho reconocido constitucionalmente y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal el caso de Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, la Sala de Apelaciones al fundamentar su resolución y aplicar las normas de la Ley de Servicio Civil

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

y Código de Trabajo, declaró que las mismas no le permitían conocer el caso de la señora Maldonado Ordoñez, resultan para ese caso concreto denegatoria del acceso a la justicia, por lo cual no debían aplicarse; y el recurso procesal efectivo tendría que ser la inconstitucionalidad en caso concreto, pues la interponente no sabía que esas normas se iban a citar para fundamentar una resolución que denegaba el acceso a la justicia.

Ese fue el medio adecuado, porque a la Sala Segunda le ocasionó duda el hecho de que un acuerdo le creara competencia, entonces este hecho concreto debió enviarse a la Corte Suprema de Justicia tal como lo establece el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, para que se propusiera una reforma al Código de Trabajo en el sentido de que son también competentes las salas de apelaciones en aquellos casos en los que la autoridad competente de una institución autónoma del Estado emita resolución definitiva en los casos de procedimientos penales administrativos, las que serán conocidas en apelación por las salas de trabajo y previsión social.

De tal manera que la Corte de Constitucionalidad no entra a conocer la apelación, tampoco señala que recurso era el adecuado, con lo cual se deniega el acceso al recurso efectivo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos.

En todo caso, el uso de la justicia constitucional fue un agotamiento de recursos internos que excede el estándar internacional que indica que deben agotarse los recursos de la jurisdicción ordinaria. El uso del recurso de inconstitucionalidad en caso concreto buscó resolver mediante ese recurso extraordinario la situación vivida por la víctima del presente caso.

III. Fundamentos de Derecho

a. Violación a los derechos de garantías y protección judicial

En la narración de los hechos del caso, se establecen múltiples momentos en los que el Estado de Guatemala ha violado las garantías judiciales y el debido proceso de la señora Maldonado a través de diferentes instituciones.

Derechos que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que en relación con los presentes hechos establecen:

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Para encuadrar adecuadamente los hechos del caso a las garantías consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se debe entender que:

"El debido proceso legal se refiere a los parámetros normativos del derecho internacional contenidos en la Convención Americana bajo los cuales deben dispensarse todas las garantías necesarias en el proceso, sea de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter como pueden ser los procesos administrativos que se adelanten

[Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

al interior de órganos del Estado cuyas funciones son de naturaleza puramente administrativa.²⁶

"Las garantías del debido proceso no son de aplicación exclusiva en el ámbito penal, dichas garantías son aplicables en cualquier materia en que se debata la determinación de derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole."²⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha respaldado esta postura por medio de jurisprudencia manifestando:

"28. Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de la jurisdicción interna, no es aplicable cuando "no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

29. El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en la esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma."²⁸ (las negrillas son propias)

"28. En materias que conciernen con la determinación de (los) derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, con lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la

²⁶ El debido proceso legal, página 40

²⁷ Idem página 49.

²⁸ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 DEL 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

*representación legal es o no necesaria para el debido proceso.*²⁹ (las negrillas son propias)

*"103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo."*³⁰ (las negrillas son propias)

A Olga Yolanda Maldonado Ordoñez se le han vulnerado estos derechos de distintas formas, como se puede apreciar a continuación.

Destitución por parte del Procurador de los Derechos Humanos

Con fecha cinco de abril del año dos mil se notificó a la señora Maldonado que existían causales para ser despedida, de conformidad con las literales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal de la PDH las cuales establecen:

"...cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la institución, de alguno de sus compañeros de labores o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo, así mismo cuando cause intencionalmente, por descuidos o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas y demás objetos relacionados con el trabajo... cuando el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la institución o la violación de normas de trabajo que constituyen actos manifiestos de sabotaje contra operaciones y actividades de la institución..." (Las negrillas son propias).

A pesar de haber presentado los argumentos correspondientes y haber desvirtuado los hechos denunciados, el señor Procurador procedió a hacer efectiva la destitución y declaró sin lugar el Recurso de Revisión presentado por la señora Maldonado. En ese sentido, las violaciones a las garantías judiciales y debido proceso se hacen manifiestas en los aspectos siguientes:

1. En el primer supuesto, relacionado con la comisión de un delito, el señor Procurador no respetó el principio de presunción de inocencia, ya que Olga Yolanda Maldonado Ordoñez nunca ha sido condenada por delito alguno por un órgano jurisdiccional

²⁹ Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a,y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC - 11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

³⁰ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

competente. Además, la causal establece que la acción debe ser en perjuicio de la institución, compañeros o de terceros en caso de haber sido cometido en el lugar de trabajo; en ese sentido la acción denunciada por los hermanos de la víctima no tienen relación alguna con la institución, ni perjudica a algún compañero de trabajo o fue realizada en el lugar de trabajo.

2. En el segundo supuesto, la causal establece que el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales y que impliquen daños a la institución. En ese sentido, el Procurador se convierte en Juez y Parte, violando el principio de juez natural sin los elementos esenciales contenidos en el artículo 8 del Pacto de San José que requieren la independencia e imparcialidad.

El Procurador obvió principios fundamentales de garantías judiciales y debido proceso, tales como principio de inocencia y el derecho a un juez natural, imparcial e independiente.

Oficina Nacional de Servicio Civil y Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Ante la negativa del señor Procurador y de conformidad con la Ley de Servicio Civil, presenté un recurso de apelación ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, por ser la institución en la que laboraba, una parte del aparato gubernamental. No obstante, dicha oficina resolvió que no era competente por ser una entidad autónoma.

En ese sentido, y ante la supuesta incompetencia de la Oficina Nacional de Servicio Civil se presentó un Recurso de Apelación ante la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la cual también se declaró incompetente argumentando que un Reglamento, en este caso el Reglamento de Trabajo de la Procuraduría de Derechos Humanos, no podía crearle competencia. Es importante mencionar, que ante esta Sala se argumentó que la Oficina Nacional de Servicio Civil ya se había declarado incompetente.

Es evidente que la las actuaciones tanto de la Oficina Nacional de Servicio Civil como de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dejaron en un estado de total indefensión de la señora Maldonado negando el acceso a la justicia.

La actitud de ambos órganos estatales violan las garantías judiciales de la víctima y deniegan el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y no le permiten llevar ante la autoridad competente un debido proceso, ya que al no ser clara la legislación sobre la vía procesal idónea y atendiendo el principio de *in dubio pro operario* que rige el derecho laboral, ambas instituciones estaban facultadas para resolver las peticiones y pretensiones de la hoy víctima.

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y Corte de Constitucionalidad

Ante la evidente vulneración de sus derechos fundamentales, la señora Maldonado acudió a la justicia constitucional para hacer manifiesta a los órganos jurisdiccionales de las contradicción de las normas y de las inconsistencias existentes entre la legislación laboral aplicable a los trabajadores de la Procuraduría General de la Nación.

Ninguno de los tribunales analizó la constitucionalidad de las normas y se limitó a repetir los argumentos vertidos en las resoluciones anteriores. En el caso específico de la Corte de Constitucionalidad, además argumentó que la acción de inconstitucionalidad no era el medio idóneo ya que el derecho que era objeto del proceso ya había sido aplicado; argumento que carece de lógica jurídica, ya que es en efecto la aplicación de las normas las que hacen evidente su inconstitucionalidad, pero en ningún momento mencionó cuál era el recurso idóneo para que Olga Yolanda Maldonado Ordoñez hiciera valer sus derechos.

Como se mencionó en los párrafos anteriores, tanto la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones como la Corte de Constitucionalidad con sus resoluciones mantienen las violaciones a las garantías judiciales y debido proceso de la víctima, y deniegan la posibilidad de que la señora Maldonado pueda acudir a un órgano jurisdiccional para ser escuchada y que se resuelvan sus peticiones y pretensiones.

Las resoluciones y acciones de los diferentes órganos jurisdiccionales han provocado que desde el año dos mil la señora Maldonado ha sido privada de sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a trabajar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia ha reiterado la importancia de los recursos judiciales efectivos en un sistema que pretenda respetar la inherencia de la dignidad humana, recientemente en ocasión de la sentencia *Desaparecidos del Palacio de Justicia* resolvió:

"La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal".³¹

Sumado a lo anterior se tiene que el caso bajo examen revela la magnitud y profundidad del abuso de poder y la desprotección en la que se encuentra tanto el ciudadano común como el empleado público en el Estado de Guatemala, la víctima ha atravesado procesos judiciales a

³¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 435.

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

nivel nacional e internacional que en demasía superan lo considerable como plazo razonable³² a lo cual se anexa la gravedad del sentido de las resoluciones recibidas en las cuales los entes administrativos como la Oficina Nacional del Servicio Civil así como los mismos operadores de justicia competentes rehúyen de su obligación constitucional para alegar la supuesta falta de competencia que les previene el conocimiento de la causa. Lo anterior es un fuerte aliciente para la subsistencia de este tipo de hechos en la impunidad, un hecho que la Corte Interamericana ha considerado como un grave impedimento al acceso a la justicia así como un factor compensatorio a la conducta ilegal así como un estimulante de la ingobernabilidad, a saber:

*"La Corte ha indicado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales -del Estado- como individuales -penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad."*³³

Del análisis del presente caso se tiene que la víctima enfrentó una afectación a sus derechos y optó en la confianza en el aparato de justicia para la restitución del derecho acudiendo a los aparatos respectivos para obtenerla, sin embargo, en el curso de esta acción no encontró recurso efectivo mediante el cual pudiese obtener respuesta determinante, de parte de la autoridad administrativa o juez competente, respecto de la validez jurídica de su reclamo y por ende de la verdad que guarda la norma constitucional que reconoce sus derechos.

El sistema de justicia en un país constituye un pilar de objetividad y verdad en una sociedad que en gran medida es incierta respecto del trato que da a los más vulnerables, si en la República de Guatemala el acudir al Organismo Judicial implica la total indeterminación respecto de los

³² En el presente caso los factores relacionados con: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso llevan a la cruda realización de que el sistema de justicia guatemalteco a mantenido a la víctima en un total estado de indeterminación que cierra de lleno cualquier avenida jurídica para la resolución del caso planteado. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párr. 155; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

³³ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 438

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

derechos determinados en la misma ley entonces se está ante un estado que trata como bagatela las piedras angulares que le cimientan y que, sin importar que tan precariamente, le permiten seguir funcionando hasta el día de hoy. Ya la Corte Interamericana sobre las garantías judiciales y protección judicial ha expresado en ocasión de la sentencia del caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala:

"La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables".

De lo anterior se extrae que el Estado de Guatemala es responsable de la violación a los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Yolanda Maldonado.

Los recursos deben ser adecuados para remediar la violación alegada y proteger en forma apropiada a la víctima, para que un recurso sea efectivo deberá asegurar que éste constituye un medio eficaz para remediar la violación alegada.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

"43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados partes tienen el deber de tomar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención..."³⁴

En el presente caso esto conlleva la obligación de desarrollar las posibilidades del recurso judicial, lo que requiere que los Estados adopten o modifiquen las normas de derecho interno necesarias para garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial efectiva.

La Corte Interamericana ha dicho al respecto:

³⁴ Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Series C No. 75, párr. 43.

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

*"132. La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado parte de la Convención "ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención". También ha afirmado que los Estados "deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental". La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas."*³⁵

Esta obligación hace que el Estado deba garantizar a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos recursos sencillos y rápidos que sean idóneos y efectivos para resolver la situación que les afecta, siendo el recurso idóneo aquel que permita proteger la situación jurídica infringida y proveer lo necesario para remediarla. Como la Corte Interamericana lo ha dicho en reiteradas ocasiones,

*"64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias..."*³⁶

En concreto el Estado guatemalteco en los casos de despido en la Procuraduría de Derechos Humanos, no cumple con la obligación de garantizar una oportunidad cierta en que se corrijan decisiones contrarias a derecho, vulnerando así el derecho a la doble instancia contenido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, ante esta violación la Corte Interamericana se ha pronunciado así:

"161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta

³⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de Agosto de 2008. Serie C No. 184.

³⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

con la existencia formal de los recursos sino que éstos debe ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.³⁷”

“90. Si bien los Estados tiene un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (supra párr. 74). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron en el caso.³⁸”

“100. Debe entenderse que independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

101. Además el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral.”³⁹

Como se evidencia en los hechos, al no haberse provisto a Olga Yolanda Maldonado Ordoñez de ninguno de estos supuestos, el Estado Guatemalteco ha incurrido en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

³⁸ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

³⁹ Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255.

IV. Reparaciones

a. Beneficiarios del derecho a la reparación

La beneficiaria de la reparación en el presente caso es la víctima Olga Yolanda Maldonado Ordoñez

b. Medidas de reparación solicitadas

1. Indemnización Compensatoria

Las reparaciones económicas tendrán relación con las prestaciones laborales que se han dejado de percibir desde el día en que como víctima fui destituida de mi cargo de Auxiliar departamental del Procurado de los Derechos Humanos hasta el momento que quede firme el fallo de la Honorable Corte Interamericana, prestaciones que consisten en:

1. Salarios dejados de percibir uno por cada mes, desde el despido injustificado e ilegal, hasta el momento en que quede firme el fallo de la Corte,
2. Aguinaldos uno por cada año,
3. Bonificaciones Incentivo que se perciben uno por cada año,
4. Vacaciones una por cada año,
5. Bonos especiales que hayan gozado o que gocen los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos durante el tiempo en que he estado fuera de la institución,
6. Gastos de litigio tanto en Guatemala, en la ciudad de Washington y los que se ocasionen en Costa Rica,
7. Daños y perjuicios por todo el tiempo que ha llevado el trámite del proceso,
8. Compensación económica por los daños morales ocasionados por el despido y los cargos que dieron origen al mismo, ya que los mismos al ser constitutivos de delitos y que nunca fueron siquiera denunciados, provocaron un daño a mi reputación como mujer y como profesional. Honorarios profesionales de mis asesores legales que actúan en el presente caso como peticionarios. Alejandro Sánchez Garrido, Jorge Raúl Rodríguez Ovalle y Astrid Escobedo Barrondo.

2. Garantías de satisfacción y no repetición

En cuanto a reparaciones se aspira a que el Estado de Guatemala repare por medio de:

- a. Disculpa pública dada por el Procurador de los Derechos Humanos, en nombre del Estado de Guatemala, reconociendo los hechos y comprometiéndose a la reparación de los daños causados a la víctima, señora Olga Yolanda Maldonado, en acto público en la sede de la

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordóñez Vrs. Guatemala

Procuraduría de los Derechos Humanos y con la presencia obligada de la Oficina Nacional de Servicio Civil y las Salas de apelaciones laborales.

- b. Promulgación de la ley que establezca el derecho de apelación a la decisión de despido por parte del Procurador de los Derechos Humanos ante una instancia administrativa y/o judicial, conforme determine el propio Estado.
- c. Instauración de un observatorio del debido proceso y la tutela judicial efectiva en materia laboral a cargo de la Defensoría del debido proceso, de la Procuraduría de los Derechos Humanos.
- d. La eliminación del récord laboral dentro de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos del procedimiento de destitución llevado en contra de la víctima Olga Yolanda Maldonado.
- e. Publicación de la parte conducente de la sentencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Diario Oficial de la República de Guatemala, Diario de Centro América.

3. Gastos y costas

La Corte ha manifestado que:

*"Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable"*⁴⁰.

f. Sobre la utilización de referencia en quetzales

Se estima que la base del cálculo es el salario actual del puesto que desempeñaba la señora Olga Yolanda Maldonado, es decir, Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos

⁴⁰ Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre 2004, Serie C No. 117, párr. 143; Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 268; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 328; Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 212.

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Humanos, esta suma se debe actualizar a la fecha en que se emita el fallo y con los beneficios que se ha adquirido en los últimos años.

Salarios dejados de percibir, del 17 de mayo 2000 en que entrego el cargo a 17 de marzo 2015 son 178 meses, último salario de la PDH para los Auxiliares Q.12.000.00

Salarios: 178 meses por 12,000 =

Q.2.136.000.00

Indemnización 22 años de servicio de 4 de enero 1993 a 4 enero 2015 Q. 264.000.00

Bono 14 por 15 años Q. 180.000.00

Aguinaldo 15 años Q. 180.000.00

Vacaciones 15 años Q. 120.000.00

Total Q.2.880.000.00

g. Sobre los Gastos y Costas Procesales

A lo largo de este proceso, desde la petición planteada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta las diligencias que se llevan a cabo ante la Corte Interamericana, la víctima Olga Yolanda Maldonado y los Representante de las víctimas han incurrido en gastos, desglosados de la siguiente manera:

Preparación de la petición: Q. 5000.00

Asistencia a la reunión de trabajo convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington D.C. 26 de octubre de 2004: Abogados Alejandro Sánchez y Jorge Rodríguez

600 dólares por abogado (3 días de trabajo por cada uno, incluyendo un día de ida y un día de regreso) más 2400 quetzales por 8 horas de trabajo por abogado, conforme Arancel de Abogados de Guatemala más los costos de transporte aéreo y hospedaje.

Asistencia a la reunión de trabajo convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington D.C. 2 de marzo de 2005: Abogado Jorge Rodríguez, 600 dólares más 2400 quetzales de honorarios, conforme Arancel de Abogados de Guatemala, más los costos de transporte aéreo y hospedaje.

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

Observaciones a las comunicaciones del Estado de fechas 19 de mayo de 2005, 2 de enero de 2006, 30 de agosto y 13 de diciembre de 2011; y 4 de abril de 2013: Veinticinco mil quetzales (cinco mil por cada una, conforme Arancel de Abogados de Guatemala)

Preparación del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP). Cinco mil quetzales conforme el Arancel de Abogados de Guatemala.

Estimado de la asistencia de un día de audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica: 600 dólares por abogado más 2400 quetzales de honorarios, conforme el Arancel de Abogados de Guatemala. La cantidad se determinará por la disponibilidad del abogado que asista a la audiencia que fije la Honorable Corte, así como los boletos aéreos que sean necesarios para la presentación de la víctima y sus abogados.

Rubro	Monto (calculados en dólares estadounidenses y pagaderos en quetzales a la tasa de cambio vigente en el momento del pago)
Daño Moral	150,000.00
Daño Material	150,000.00 más las prestaciones de ley que se le adeudan hasta el momento de la emisión de la sentencia.
Total	

Al subtotal daño material, deberá adicionársele el seis por ciento (6%) de interés anual, calculado desde la fecha de los hechos hasta el momento del efectivo pago.

Al total deberá sumársele la cantidad correspondiente a dirección y procuración conforme lo establece el Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, "Arancel de abogados, arbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios".

Los dos últimos rubros no es posible calcularlos hasta que exista determinación del monto total obtenido de la suma de los rubros incluidos.

V. Peticiones

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala

1. El Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 8.2.h (derecho a las garantías judiciales y derecho al recurso de apelación) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.
2. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado reparar a la víctima conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

VI. Ofrecimiento de prueba

a. Prueba documental

- i. Fotocopia de resoluciones judiciales que están incluidas en los anexos.

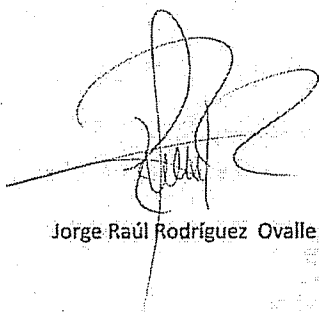
b. Prueba Testimonial

- i. Testimonio de Olga Yolanda Maldonado Ordoñez

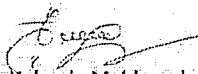
c. Prueba Pericial

- i. Ingrid Surama Urizar López, Abogada y Notaria, Diplomada en Derecho Agrario y Ambiental por la Universidad Rafael Landívar y Pastoral de la Tierra Interdiocesana de Quetzaltenango, año 2001; con las siguientes Especializaciones: en Derecho Consuetudinario, con la Universidad de URACCAN, Nicaragua, 1998-1999; en Derecho Agrario y Ambiental, Universidad de Costa Rica, 2008; actualmente estudiando la Maestría de Derecho Laboral y Previsión Laboral de la Universidad San Carlos de Guatemala; Asesora Legal de Pastoral de la Tierra de la Arquidiócesis de los Altos y de la Pastoral de la Tierra Interdiocesana; Asesora de varias organizaciones sociales y sindicales. Quien declarará ante la Honorable Corte Interamericana y se referirá al debido proceso laboral y la obligación del Estado a una tutela judicial efectiva en esta materia.

Caso Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Vrs. Guatemala



Jorge Raúl Rodríguez Ovalle



Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.

X Alejandro Sánchez
Alejandro Sánchez Garrido

X Astrid Escobedo
Astrid Odete Escobedo Barrondo